

DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

Los santos martires coronados.

Las Cuarenta horas están en la iglesia de Jerusalem de religiosas de san Francisco de Asis, se reserva á las 5 h. $\frac{1}{2}$.

NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

El Rey se ha servido espedir el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Para perpetuar del modo mas grato á los habitantes de las provincias de Ultramar la memoria del feliz restablecimiento del sistema constitucional, y alejar para siempre de entre ellos la fatal y ruinosa desunion que los affije, se concede un olvido general de lo sucedido en aquellas provincias, que habiéndose conmovido en cualquier tiempo por opiniones políticas, se hallen ya del todo ó en la mayor parte pacificadas, y cuyos habitantes hayan reconocido y jurado la Constitucion política de la Monarquía española. 2.º Por consiguiente serán puestos inmediatamente en libertad todos los que existan presos, cualquiera que sea el estado de su causa, y lo mismo los que por estar ya sentenciada se hallen cumpliendo sus condenas, regresando libremente los que quieran á sus respectivas provincias; sin que en ningun tiempo ni caso pueda procederse contra ellos por la conducta y opiniones políticas que tuvieron. 3.º Cuidará el Gobierno de que á los que han sido confinados por este motivo á puntos separados del continente en que residian, se les facilite su transporte en los buques de la armada nacional; continuándoseles mientras se embarcan las asignaciones alimenticias que respectivamente tengan señaladas en sus prisiones ó confinamientos. 4.º No obstará á los comprendidos en los artículos que preceden su conducta anterior, para poder ser repuestos en los mismos destinos que obtuvieron, ó colocados en otros. 5.º Gozarán de este olvido general las provincias ó pueblos disidentes de Ultramar, segun se vayan pacificando, con tal que antes reconozcan y juren ser fieles al Rey, y guardar la Constitucion política de la Monarquía española. 6.º Las personas que se hallen detenidas por los disidentes, ó hayan sido confinadas por su adhesion al legítimo Gobierno de la Nacion española, serán puestas en libertad; á cuyo fin las autoridades de las provincias de Ultramar á quienes toque tomarán las providencias que estimen justas y convenientes; y asimismo cuidarán de proporcionar á las mencionadas personas todos los auxilios necesarios para que puedan regresar con comodidad y seguridad á sus respectivos domicilios. Madrid 27 de setiembre de 1820.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, jus-

ticias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de octubre de 1820. = A D. Manuel García Herreros.

CORTES.

Sesion del 26 de octubre.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion de ayer.

A la comision de Guerra se mandaron pasar un oficio del señor secretario de este ramo, en que incluía copia de una orden acerca de que se señale término para la concesion de licencias á los oficiales del ejército; y dos proyectos de decretos, remitidos por el mismo señor secretario, el uno acerca de los ayudantes de campo de S. M., y el otro sobre el retiro de los oficiales del ejército.

A la segunda de legislacion se pasó un oficio del señor secretario de gracia y Justicia, con el que remitía la solicitud de unos vecinos de Reus para que se les declare buenos ciudadanos, á pesar de haber estado comprendidos en una causa criminal, mediante á estar ya finalizada.

A la comision de Diputaciones provinciales se pasó un oficio del mismo señor secretario, en que manifestaba lo conveniente que seria autorizar al Gobierno para que, previo el informe de las respectivas diputaciones provinciales, concluyese los expedientes pendientes sobre pósitos durante el intervalo de una á otra legislatura, en atencion al estado de los mismos pósitos, y á los pocos dias que faltan para cerrarse las sesiones.

Las cortes oyeron con agrado una felicitacion de la junta suprema de caridad, dando gracias al Congreso por las medidas que se han tomado para el socorro de los establecimientos de beneficencia.

A la comision de comercio se pasó una representacion de la diputacion del colegio de plateros de esta corte, pidiendo se cumpla lo prevenido en la ley 25, título 9.º de la Novísima Recopilacion, que prohíbe la introduccion de alhajas de oro y plata extranjeras, y trata de otros particulares.

Se mandó pasar á la comision segunda de legislacion una representacion de D. José Costa y Galí, diputado por Cataluña, en que manifestaba serle imposible asistir al Congreso, ni aun en la legislatura siguiente, por habersele agravado su enfermedad, como se podia ver por la certificacion de su facultativo.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una esposicion del enviado de S. M. Británica en favor de la casa de comercio de Gordon y Murphi, de

Londres, remitida por el señor secretario de Estado.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Hacienda sobre las proposiciones hechas por los señores Traver y Martinez de la Rosa, y la esposicion de la diputacion provincial de Galicia, acerca de los apremios que sufren los pueblos por razon de atrasos de contribuciones. La comision, en vista de estos antecedentes, y de las indicaciones de algunos señores diputados, proponia los siguientes articulos:

1.º » Cesarán desde luego los apremios de los pueblos para el pago de atrasos de toda clase de contribuciones impuestas hasta 10 de Enero del presente año de 1820.

2.º » El Gobierno activara por todos los medios que estén en sus facultades la liquidacion de todas las deudas de los pueblos a favor del erario, asi como de los que este deba reconocer por razon de suministros de raciones; utensilios ú otros créditos de cualquiera naturaleza.

3.º » Los citados créditos ya liquidados se admitiran a los pueblos en compensacion de los mencionados atrasos.

4.º » Si aconteciere que dichos atrasos estuvieren ya satisfechos por los pueblos y existieren en poder de las justicias y cobradores se obligara a estos a su pago, sin admitir la menor excusa ni dilacion.

5.º » En caso de que algun pueblo resultase deudor a la Hacienda pública, y no tuviese créditos de suministros, utensilios o de otra naturaleza con que cubrir dichos atrasos, se le admitiran en pago vales reales por todo su valor, los cuales pasaran al Crédito público para su amortizacion.

6.º » Pudiendo suceder que algunos pueblos tengan a su favor créditos contra el Estado por razon de suministros, sin que ellos deban cosa alguna a la Hacienda pública, que hara presente el Gobierno a las Cortes en la legislatura próxima, a fin de dictar las providencias mas convenientes en favor de los pueblos que hubiesen acreditado su puntualidad en los pagos.

Se aprobaron los seis articulos como proponia la comision.

La misma comision de Hacienda presentó su dictamen acerca de la proposicion que hizo el señor Isturiz para la supresion de derechos de puertas y puestos públicos. La comision proponia que las Cortes acordasen que los puestos públicos solo se permitiesen a los pueblos que por voluntario acuerdo de todos los vecinos quieran conservarlos con el objeto único de atender con sus productos a sus gastos municipales; pero sin poder aplicarlos de ningún modo al pago de la contribucion directa ni a otra alguna de las generales, ni menos impedir las operaciones de los traficantes forasteros.

El señor Moreno Guerra se opuso, pidiendo se declarase no haber lugar á votar el dictamen por ser peores los puestos públicos que los estancos, pues coartaban la libertad de comprar y vender, no objetos de lujo, como el tabaco, sino los necesarios para la vida, cuales eran la carne, el aceite, el vino &c., y recordó que á la España la habia destruido el sistema de abastos; y que mientras los hubo en Madrid, todo faltaba; y cada dia habia motivos de hambres y tumultos, sin embargo de estar ocupados en los abastos el consejo de Castilla y los cinco gremios mayores, siendo al mismo tiempo los efectos que se vendian los mas caros y los peores, cuando al contrario con la libertad de comercio todo estaba abundante, barato y bueno; que era preciso ser en todo constitucionales; por fin que los puestos públicos atacaban á la propiedad y la libertad, sin ser útiles mas que á los ricos y á los mandones, tiranos de los pobres infelices.

El señor Sanchez Salvador apoyó el parecer del señor Moreno Guerra, fundado en los muchos abusos de que habia sido testigo, cometidos por los ayuntamientos en el ramo de puestos públicos, los cuales ademas eran una contribucion que pésaba únicamente sobre los pobres, los que surtiéndose de ellos, pagaban los dos tercios de contribucion cargada sobre los mismos puestos, mientras que los hacendados satisfacian por sus propiedades tan solo un tercio de aquellos; y por último manifestó que ios

puestos públicos sobre ser perjudiciales á los vecinos pobres de los pueblos, lo eran mucho mas á los arrieros y tragineros, poniendo trabas al comercio interior, que debia ser enteramente libre.

Defendieron el dictamen de la comision los señores Calderon, Sierra Pambley y Ezpeleta, y declarado el punto suficientemente discutido, manifestó el señor Martinez de la Rosa que el dictamen de la comision se oponia al art. 322 de la constitucion, por cuanto aquella decia que debia celebrarse un acuerdo de vecinos, y la constitucion solo autorizaba á los ayuntamientos para el gobierno de los pueblos.

Despues de varias preguntas hechas por algunos señores diputados, se declaró no haber lugar á votar.

El señor conde de Toreno manifestó que debia volverse á la comision por dos razones: la primera porque era anticonstitucional, á causa de reconocer una autoridad no prescrita en la constitucion, cual era la de un concejo general de todos los vecinos de un pueblo, y segunda, porque no pudiéndose aprovechar los pueblos de los puestos públicos para pagar parte de sus cuotas, se seguirian los perjuicios que habia indicado el señor Sierra Pambley, y ademas no se lograria el objeto propuesto. Despues de lo cual se acordó que volviese á la comision.

Se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Marina reunidas, relativo al oficio del ministro de este último ramo de 26 de agosto, en que pedia 39,723,762 rs. para la construccion de 20 buques que los conceptuaba precisamente necesarios para proteger el comercio nacional con convoyes y cruceros en los puntos principales de recalada de las costas de la Península y de América. Las comisiones convencidas por una parte de la necesidad que proponia el secretario del despacho, y por otra del estado del erario, sometia á la aprobacion de las cortes los articulos siguientes:

1.º » Las cortes, conformándose con la propuesta del Gobierno, decretan la construccion de 20 buques de guerra de las clases siguientes, á saber: dos fragatas de porte 50 cañones, seis corbetas de 30, seis bergantines de 22, y seis goletas de 14.

2.º » A cuenta del coste que deben tener los citados buques se pondrán á disposicion del Gobierno 15 millones de reales, destinados esclusivamente á su construccion, acopios de materiales, y demas gastos que esta ocasionen, sin que por ningun motivo pueda destinarse parte alguna de dicha cantidad á ningun otro objeto de servicio nacional de la armada.

3.º » La construccion de dichos 20 buques deberá ejecutarse en los arsenales de la península, y con preferencia en los del Ferrol y Cartagena, procurando el Gobierno que todos los materiales que se empleen en ella sean de produccion ó fabrica nacional.

4.º » Las contratas ó asientos que convenga celebrar se anunciarán desde luego y con bastante anticipacion por medio de los papeles públicos, para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en ella.

5.º » El Gobierno informará á las cortes, al principio de la legislatura del año próximo de 1821, del estado en que se halla la construccion de los 20 buques decretados, de los fondos existentes, y de los que conceptúe necesarios para continuarla."

Los articulos 1.º y 2.º quedaron aprobados sin discusion; pero leído el 3.º, creyó el señor Martinez de la Rosa que no podia aprobarse, en el supuesto de que al cuerpo legislativo solo correspondia acordar el número de buques, y la cantidad que se necesitase para ellos, sin entrar en el por menor de los puntos en que debian construirse, lo cual pertenecia al Gobierno.

Continuó sobre esto la discusion, y propuso el

señor Díaz del Moral se redactase el artículo en estos términos: «El Gobierno procurará que todos los materiales que se empleen en la construcción de dichos 20 buques sean de producción ó fabrica española.»

Los señores Rovira y Vargas Ponce, individuos de la comisión de Marina, manifestaron que no habia inconveniente en variar el artículo propuesto, sin embargo de que seria útil no verificar la construcción en la Havana y Mahon, ya por tener que transportar allá los materiales, ya por el mayor coste de los salarios en la Havana, y ya tambien por el fomento de los departamentos como puntos principales; el señor Vitorica apoyó al señor Martínez de la Rosa; y por último se aprobó el artículo segun le habia reformado el señor Díaz del Moral.

Se aprobó asimismo el art. 4.º; y después de haber hecho presente el señor conde de Toreno que era inútil el 5.º, atendida la obligación que la constitucion imponia á los secretarios del despacho de dar cuenta todos los años á las cortes, quedó desaprobado.

Se leyó y quedó aprobada la minuta de decreto relativo á los 69 diputados de las cortes ordinarias que firmaron el manifiesto de 12 abril de 1814, redactada con arreglo á lo acordado por el Congreso.

El Sr. San Miguel, individuo de la comisión Eclesiástica, leyó el dictámen de esta acerca del arreglo de parroquias y dotacion de párrocos, con un proyecto de decreto sobre el particular.

Dijo el Sr. presidente que la comisión de Hacienda habia presentado su dictámen sobre el Crédito público; pero que habiéndose repartido un ejemplar impreso á cada diputado, se podria ahorrar el tiempo de su lectura: se acordó así, y señaló para discutirle la sesion ordinaria de pasado mañana.

El Sr. conde de Toreno propuso, y convino la comisión eclesiástica, en que al proyecto que habia presentado hoy se añadiese, que lo contenido en él era «sin perjuicio de los actuales poseedores.»

Se accedió á la exhumacion que proponia el Gobierno, por conducto del ministerio de la Gobernacion, de los restos del distinguido diputado D. Isidoro Antillón para trasladarlos á la capilla de Sta. Eulalia.

El Sr. presidente levantó la sesion pública para quedar las Cortes en secreta.

Sesion del 26.

Se abrió a las 11, y leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de unas exposiciones de los gefes políticos de Salamanca y Cataluña, remitidas por el señor ministro de la gobernacion, y relativas a dudas sobre el modo de proceder por las diputaciones provinciales en algunos casos. = A primera de legislación.

El señor ministro de guerra remitió dos copias de las reales órdenes espedidas en 18 del corriente, la una concerniente a fijar el tiempo en que deban hacerse las solicitudes de licencias, y la otra sobre retiros. = A la comisión de guerra. El mismo remite copia de la real orden relativa a los ayudantes de campo, y un proyecto de decreto relativo a la oficialidad del ejército. = A la de guerra. = A la segunda de legislación se mandó pasar una solicitud de don N. Fernandez de... en que pedia dispensa del último año de leyes.

El secretario de la gobernacion hizo presentes los graves males que causan las moratorias concedidas a los pueblos para el pago de las contribuciones, y dijo que podia autorizarse al gobierno para que esté tomarse las medidas convenientes hasta la proxima legislatura. = A la de diputaciones provinciales. La junta suprema de caridad da gracias a las cortes por las cantidades que le han proporcionado para el socorro de sus urgentes necesidades. = Oído con agrado. El gremio de plateros de esta corte pide que se prohiba la introduccion de obras de oro

y plata del extranjero. = A la de comercio.

No se pudo oír lo que pidió en una esposicion doña Teresa Alvarez Acevedo, viuda del coronel Acevedo, pero si que se mando pasar a la comisión de premios. = Doña Ana Martínez de Velasco, viuda de un individuo de la audiencia de Estremadura, hizo presente que no podia subvenir a la educacion de sus hijos por el deplorable estado en que hallaba, y pidió se la señalase una pensión, en atencion á los méritos contraídos por su marido.

Se concluirá.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

Recibimos de Marsella anticipada una proclama del rey de Francia, de cuyo contesto podrán nuestros lectores inferir cuales son la situacion de aquel reino, y las miras de los que le gobiernan.

«Luis por la gracia de Dios &c. = Franceses: cuando va á ponerse por la primera vez en ejercicio la ley que garantiza á vuestros votos una entera independendia, y que asegura á vuestros intereses una *mas justa* representacion; *quiero yo* que oigais mi voz. Las circunstancias son serias: mirad dentro de vuestras casas: mirad á vuestro alrededor: todo os dirá vuestros peligros, vuestras necesidades y vuestros deberes. Habeis adquirido una libertad fuerte y legítima, fundada sobre leyes emanadas del amor que profeso á mis pueblos, y de mi esperiencia de los tiempos presentes: con tales leyes, de vosotros depende asegurar la tranquilidad, la gloria y la dicha de nuestra patria comun. Tal es vuestra voluntad: sabedla pues manifestar por vuestras elecciones: la libertad solo se conserva por medio de la sabiduria y de la lealtad. Apartad de las nobles funciones de Diputado los fautores de las conmociones, los fabricantes de discordia, los propagadores de injustas desconfianzas con respeto á mi gobierno, á mi familia y á mí; y si os preguntan porque los desechais, mostradles esta Francia tan abatida cinco años hace, tan milagrosamente restaurada despues, cercana ya al momento de recibir el premio de tantos sacrificios, de ver disminuidos sus impuestos y aligeradas todas las cargas públicas. Decidles que cuando en vuestra patria todo florece y todo prospera, no es el tiempo ya de querer esponer á la inestabilidad de sus insensatas fantasias, ni de abandonar á sus perversos designios vuestras artes, vuestra industria, las cosechas de vuestros campos, la vida de vuestros hijos, la paz de vuestras familias, una felicidad en fin que envidian todos los pueblos de la tierra.

Por todas partes se ofrece á vuestros votos una multitud de ciudadanos, amigos sinceros y celosos de la Carta, igualmente adictos al trono y á la patria, igualmente enemigos del despotismo y de la anarquia. Sacados de entre ellos, vuestros diputados afirmarán conmigo el orden sin el cual no puede haber sociedad, y yo con ellos afirmaré estas libertades que han hallado siempre un asilo en el trono de mis abuelos, y que ya por dos veces os he restituido.

El universo espera de vosotros altas lecciones, y vosotros debeis darselas tanto mas, cuando vosotros mismos se las habeis hecho necesarias. Ofreciendos á los pueblos el espectáculo de esta libertad que tan poderosamente pone las almas en accion, lee habeis dado el derecho de pedir os cuenta de los extravios á los cuales podria arrastrarlas: enseñadles pues los medios de evitar los escollos de que han sido sembrados vuestros caminos, y mostradles, que no sobre ruinas y escombros, sino sobre la justicia y el respeto de los derechos se fundan y se establecen las instituciones libres.

De esta manera la Francia avanzando á la frente de la civilizacion, debe permanecer tranquila y

confiada en medio de las agitaciones que la rodean. Unida con su rey; quedan á salvo sus prosperidades. El espíritu de faccion es el solo que puede comprometerlas: pero si osa levantar la cabeza, será reprimido. En el seno de las camaras lo será por el patriotismo de los pares y diputados: fuera de las camaras por la vigilancia de los magistrados, por la firmeza de cuanto se halla armado para proteger y mantener la paz pública, y sobre todo por mi inexorable voluntad.

Franceses: vosotros me habeis dado recientes pruebas de vuestros nobles y generosos sentimientos. Vosotros habeis participado de los consuelos que la providencia acaba de enviarme, á mí y á mi familia. Ojalá esta prenda de perpetuidad que ha dado el cielo á la Francia, sea asimismo la prenda feliz de la reunion de todos los hombres que aman sinceramente las instituciones que os he dado, y con ellas el órden, la paz y la felicidad de la patria. Dado en las Tullerías &c. = Luis. = Richelieu. = Simeon."

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la península con fecha 28 de octubre último, me dice lo siguiente:

„Los Sres. Diputados secretarios de las Cortes con fecha 16 del corriente me dicen lo que sigue: = Varios individuos, bachilleres en derecho civil, han representado á las Cortes, que hallándose estudiando en esta capital la practica segun las reglas que regian; y restablecido el plan general de estudios de 1807, aunque en él se previene que no tenga efecto retroactivo, dudan si han de volver á la universidad para cursar en ella los estudios que señala el plan en el intermedio de los grados menor y mayor, sin embargo de hallarse matriculados en las cátedras de Constitucion y Economía política establecidas en esta corte; y piden que respecto de ellos y de los que estan en su caso, se declare que no tiene lugar la aplicacion de lo establecido en el citado plan. Las Cortes en su vista han acordado que los cursantes que se hallen en este caso puedan continuar en las cátedras y academias aprobadas en esta capital, y que acreditando en debida forma su asistencia y aprovechamiento, sean recibidos al examen de la abogacia, ó al de licenciado en leyes en universidad aprobada. Por resolucion de las mismas la comunicamos á V. E. para que se sirva dar cuenta á S. M., y demas efectos consiguientes. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo comuniqué á las universidades literarias de la provincia de su mando, y demas á quienes corresponda su cumplimiento."

Y lo pongo en conocimiento del público para su inteligencia. Barcelona 7 de noviembre de 1820. = Josef de Castellar.

Habiéndose puesto de acuerdo el Escmo. Ayuntamiento de esta ciudad con la autoridad eclesiástica para proceder desde luego á la exhumacion de los cadáveres enterrados en el cementerio llamado de Gracia, se da este aviso al público para que todos los que gusten trasladar los restos de los depositados allí con separacion, lo verifiquen dentro de tercero dia, presentándose al señor depositario D. Ramon Clascá que vive en la calle den Raurich, esquina á la de las Euras para obtener sepultura ó nicho en el nuevo cementerio, situado junto al Lazareto, advirtiendo que pasado el término prefijado, se darán las ordenes oportunas para que aquella providencia tenga su debido cumplimiento.

Y se inserta en los diarios de esta ciudad por disposicion del Escmo. Ayuntamiento. Barcelona 7 de noviembre de 1820. = Josef Ignacio Claramunt, secret.º

Ayer circularon las listas de la diputacion permanente de córtes nombrada en la sesion extraordinaria del 1.º del corriente.

Sres. Muñoz Torrero. = Zayas. = Giraldo. = Bodega. = Sancho. = Couto. = Moscoso.

Suplentes.

Sres. Navarro (D. Fernando). = Pino.

A N U N C I O.

Cruzada contra Nápoles. Artículo extractado del cuaderno 5.º de la Minerva napolitana. Este papel que traducido del italiano se vende en la librería de Piferrer, explica energicamente la heroica resolucion de los Napolitanos en sostener con las armas su Constitucion política, é increpa con solidez la conducta de los llamados soberanos del Norte, especialmente del Emperador de Rusia, si como se teme atacan unos, y consienten otros al ataque contra los Napolitanos. Aunque nosotros, los Españoles, no tenemos motivo para recelar igual ataque, como hemos sido los primeros en dar impulso constitucional, y hemos abierto á los pueblos el magestuoso y bello camino de la santa libertad, debemos tomar y tomamos el mayor interes en que los pueblos que siguen nuestras virtuosas empresas no sucumban, ni podemos menospreciar los patrióticos escritos en que el energico language de un pueblo libre confunde las solapadas y funestas maquinaciones del despotismo. Estas consideraciones han motivado la publicacion del papel que se anuncia.

C A M B I O S.

Lóndres... de $37\frac{1}{4}$ á $37\frac{1}{2}$.
 Paris... de 15, 50/100 á 15 55/100.
 Marsella... 15 50/100.
 Hamburgo. $88\frac{1}{2}$ y $88\frac{3}{4}$.
 Amsterdam..... 98 $\frac{1}{2}$.
 Génova. 23 y 4 á 30 dias fecha.
 Madrid... de $\frac{3}{4}$ á 1 p. c. idem.
 Cádiz. 3 p. c. idem.
 Granada..... 3 $\frac{1}{2}$ p. c. idem.
 Alicante..... 1 $\frac{3}{4}$ p. c. idem.
 Zaragoza... de 1 á $1\frac{1}{4}$ p. c. id.
 Reus. $\frac{1}{2}$ p. c. benef.
 Tarragona.... de $\frac{3}{8}$ á $1\frac{1}{2}$ p. c. id.
 Vales reales setiembre $67\frac{1}{4}$ p. c. año

Embarcaciones entradas al puerto en el dia de ayer

De Adra en 10 dias el patron Juan Oliver, catalan, laud S. Antonio, con judias y otros géneros de su cuenta.

De Denia en 5 dias el patron Francisco Sans, valenciano, laud S. Josef (alias) la Pepa: con algarrobas, higos y pasas de su cuenta.

De Palma en Mallorca y Mahon en 41 dias el patron Antonio Puig, catalan, laud Sto. Cristo de la Paz, en lastre.

De Marsella y Génova en 44 dias, el capitan Josef Antonio Bonamour, frances, Bergantin el Sol, con lienzo, quincalla, acero y otros géneros de tránsito y el buque á D. Mariano Gil.

De Almería en 13 dias el Patron Agustín Maristany, catalan, laud S. Josef, con trigo de su cuenta.

TEATRO PRINCIPAL.

Comedia: la farsa jocosa: la Scelta dello Sposo, una sinfonia nueva, dará fin con el baile de Federico 2.º

A las 6.

EL REY HA EXPEDIDO EL DECRETO SIGUIENTE:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

„Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen todos los monasterios de las ordenes monacales; los de canónigos reglares de S. Benito, de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana; los de S. Agustin y los Premonstatenses, los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcantara y Montesa; los de la de S. Juan de Jerusalem; los de la de S. Juan de Dios y de betlemitas; y todos los demas hospitalarios de cualquiera clase. 2.º Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el Gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo, y al prelado superior local que eligieren los mismos y con prohibicion de dar habitos y profesar novicios, proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que espresan los articulos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria. 3.º Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion Real, continuarán en el egercicio y disfrute de ellas: y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y examen. 4.º Los méritos contraidos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. 5.º A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de 50 años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente 300 ducados: al que esceda de 50, pero no llegue á 60, se le abonarán 400, y 600 á los mayores de 60. 6.º Los demas monges profesos percibirán anualmente 100 ducados, no llegando á la edad de 50 años, y 200 si pasaren.

Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como estarán sujetos á las cargas de legos. 7.º Los dos articulos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las Ordenes militares, é individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalem, y á los comendadores hospitalarios.

A los de S. Juan de Dios, á los betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán 200 ducados, sin distincion de edad; y 100 á los donados profesos. 8.º Las asignaciones señaladas en los tres articulos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del Estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menor continuarán percibiendo la diferencia.

9.º En cuanto á los demas regulares la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades. 11. Si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas facil egecucion de los dos articulos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por

ahora ningun habito, ni profesar á ningun novicio. 13. El Gobierno protegerá por todos los medios que esten en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella. 14. La Nacion dará 100 ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al Gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la cóngrua de que habla el artículo anterior. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma órden en cada pueblo y su término, esceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agricola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo hasta que se erija la correspondiente parroquia.

17. La comunidad que no llegue á constar de 24 religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en el: pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá este si tuviere 12 religiosos ordenados *in sacris*.

18. Si la comunidad á que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener á los individuos de entrambas, deberá el Gobierno asignarla sobre el Crédito público el situado que juzgue necesario.

19. El Gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

20. Por ahora, y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion publica y de misiones, los clérigos reglares de las Escuelas pias, y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohibe dar habitos y profesar novicios.

Y la sujecion al ordinario, de que habla el artículo 9.º, se entenderá para con los escolapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el Gobierno.

21. Los artículos 9.º, 10.º, 12 y 13 se extienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará 200 ducados anuales de pension.

22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5.º, 6.º y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar.

23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al Crédito público; pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas.

24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al Crédito público todos sus sobrantes.

25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

26. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas á propósito.

27. Los Gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al Gobierno, quien los pasará originales á las Cortes para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias. 28. Será cargo del Gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública. 29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto. 30. Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas. Madrid 1 de Octubre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio 25 de Octubre de 1820. = A D. Manuel García Herreros."

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.